



Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00412 00

Revisada la actuación surtida, el escrito adosado por la parte actora a folio 128 del informativo y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso, el Juzgado

DISPONE:

1.- **REANUDAR** el presente proceso Verbal- Resolución de Contrato, toda vez que la parte actora ha manifestado el incumplimiento de la parte demandada al acuerdo celebrado entre las partes en contienda y además ha transcurrido el término por el cual se solicitó la suspensión del mismo.

2.- **SEÑALAR** la hora de las 8:30 am del día dos (2) del mes de diciembre del año **2019**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se fundó la demanda o las excepciones según el caso; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará en la fecha programada; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4. Del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los

abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución del poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~(Copia)~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Anne
Secretaria

20 SEP 2019



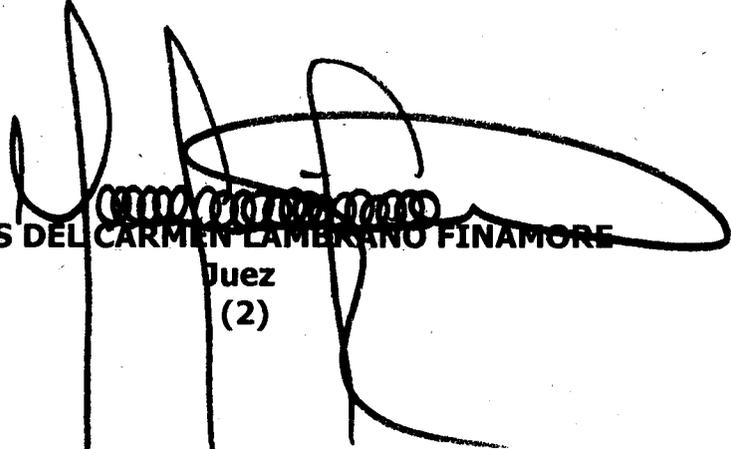
Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

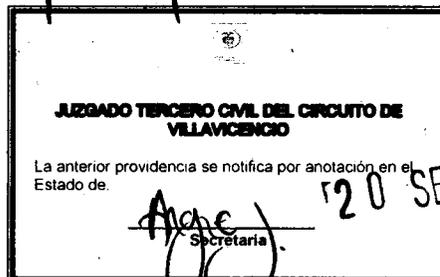
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00412 00

Teniendo en cuenta la solicitud adosada a folios 107 a 110 presentado por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

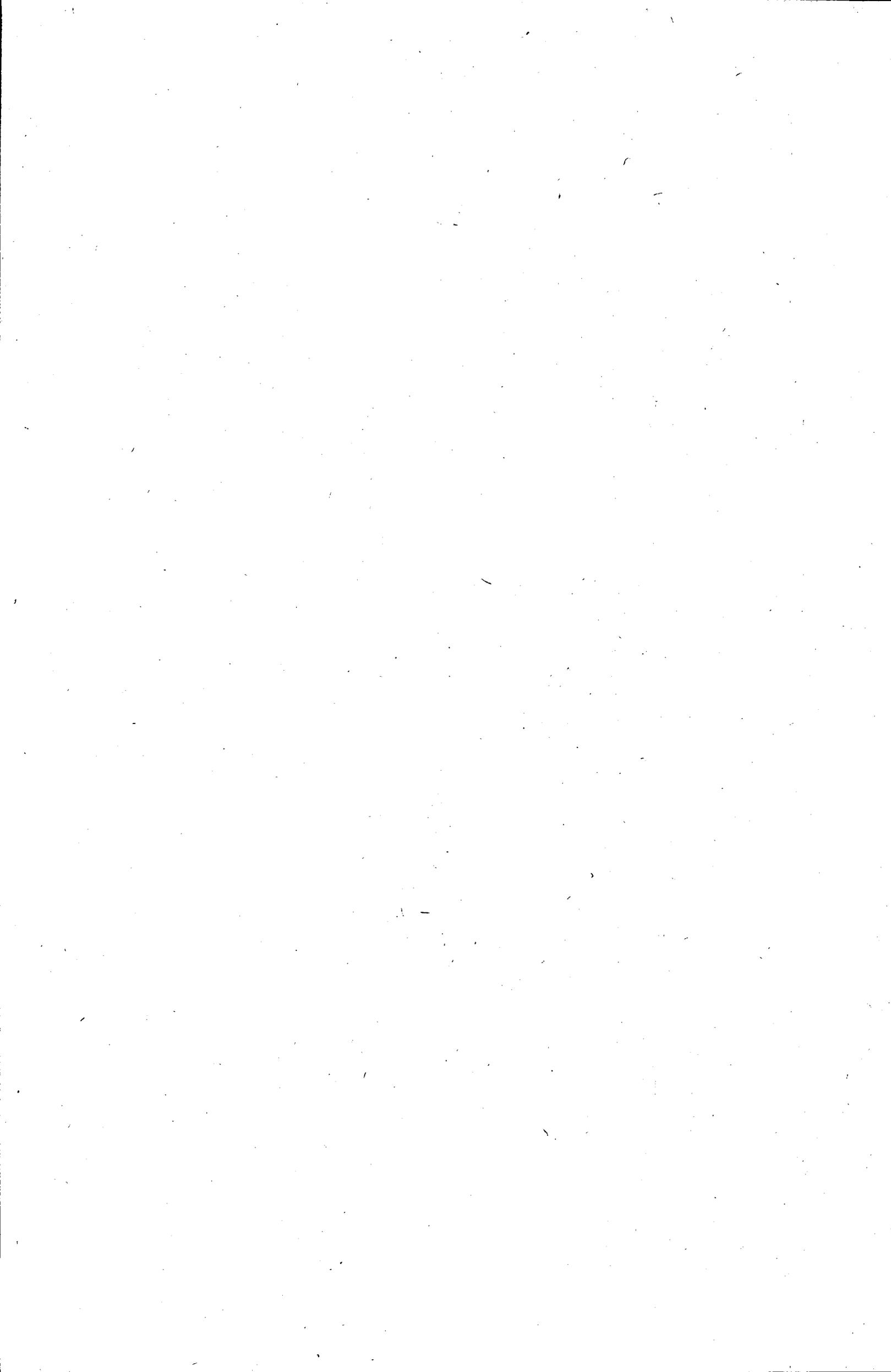
NEGAR la solicitud realizada por la parte actora de no levantar las medidas cautelares que habían sido decretadas por este despacho teniendo en cuenta lo resuelto en la resolución 141 de 29 de agosto de 2019, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro obrante a folios 37 a 39 del cuaderno de medidas cautelares, por medio de la cual se dejó sin valor y efecto la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria 230-210977.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de.
Aline
Secretaria

20 SEP 2019





Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00278 00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

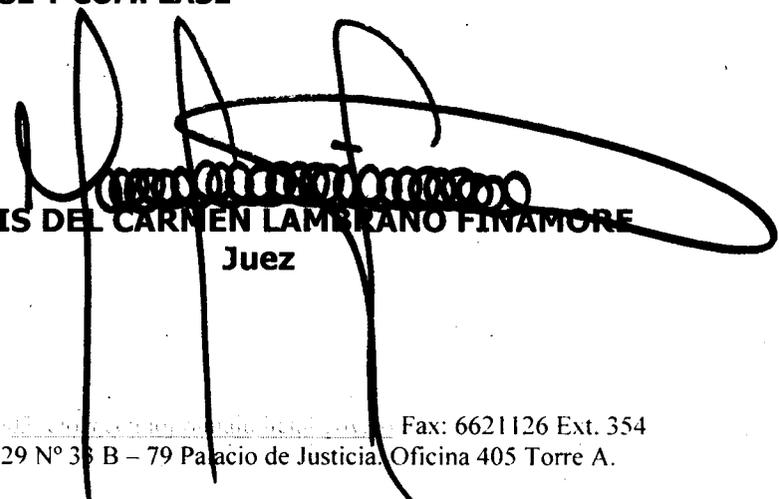
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 2: pm del día 30 del mes de octubre del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer. Se cita igualmente al perito CAMILO TORRES DONCEL, para que comparezca a la audiencia a fin de que absuelva interrogatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 *ibídem*; se advierte que de no asistir a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Andie
/ Secretaria

20 SEP 2019

JCHM



Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00396 00

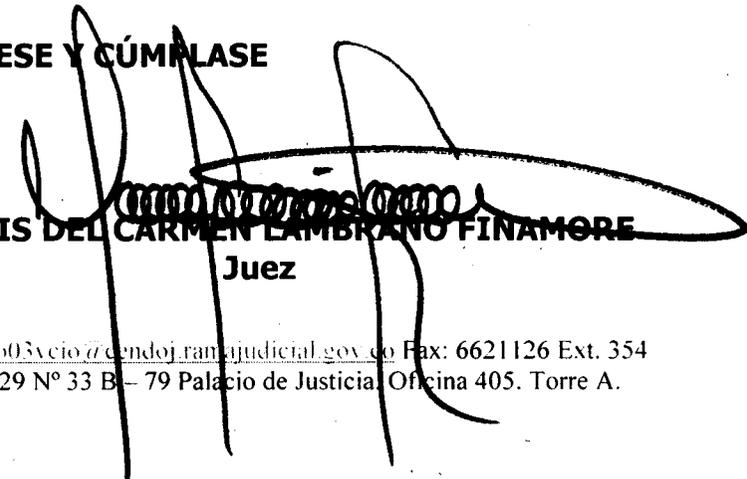
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 109 del cartular, y revisadas las diligencias de notificación remitidas a los demandados, se observa que estas presentan inconsistencias, por lo que no se pueden tener en cuenta, por lo tanto, se dispone:

1.- TENER en cuenta la dirección aportada a folio 109 del informativo, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada MARTÍN ENRIQUE ORDOÑEZ SIERRA y ADRIANA DEL PILAR LANCHEROS ROZO, a la cual se deberán remitir las comunicaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente. La parte actora debe proceder de conformidad.

2.- NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación de los demandados MARTÍN ENRIQUE ORDOÑEZ SIERRA y ADRIANA DEL PILAR LANCHEROS ROZO, ya que no se informó correctamente la fecha del auto a notificar (fls. 105, 108, 112, 116), lo anterior por cuanto la diligencia de notificación a los demandados es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser de tal manera que no se presenten equívocos.

3.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar nuevamente las diligencias de notificación en legal forma, a la dirección informada a folio 109, es decir, remitiendo las comunicaciones informando la fecha exacta del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angos
Secretari

20 SEP 2019

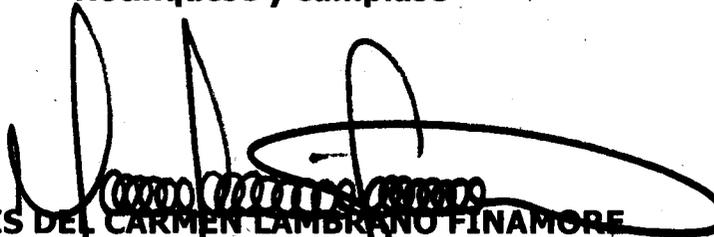


Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

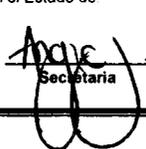
Expediente N° 50001 3153 003 2019 0022100

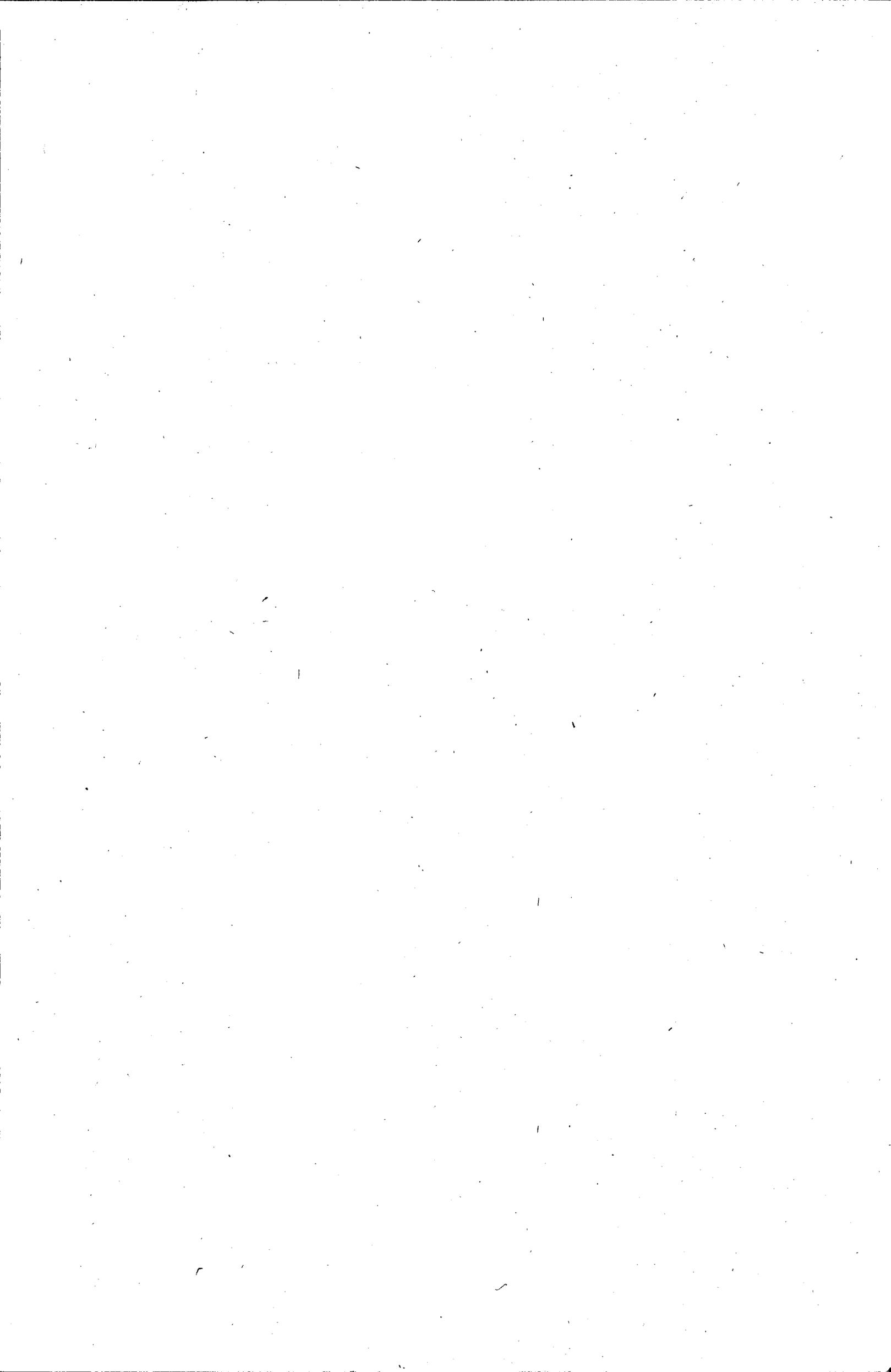
En atención al memorial allegado a este Estrado Judicial de forma conjunta por la apoderada del extremo demandante y la demandado de la presente Litis mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2019, este Despacho accede a la misma por el termino indicado, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>	<p>20 SEP 2019</p>
---	--------------------





Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00085 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de las demandadas ANADILSA CONDE TIQUE y LIDA ARCELINA BECERRA GARCÍA frente al auto del 23 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra.

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2016 el señor ADIEL CALDRON VACA presentó demanda ejecutiva con el fin de conseguir el pago de un título valor pagaré y obligación constituida en escritura pública, por lo que una vez estudiado la procedencia de la misma el 23 de abril de 2019 el Juzgado libró el correspondiente mandamiento ejecutivo.

2. El 16 de julio de 2019 se notificaron personalmente las demandadas, quienes por intermedio de apoderado judicial dentro del término correspondiente interpusieron recurso de reposición, el cual fundó en la falta de requisitos formales para ostentar la calidad de títulos ejecutivos conforme el canon 422 del C.G, del P.

Respecto al primer numeral de la orden de apremio las recurrentes manifestaron, que no existe obligación dineraria contenida en la escritura pública 3692 del 30 de agosto de 2017, por concepto de capital y obligación principal, tampoco la existencia de la obligación accesoria de pagar suma de dinero por concepto de intereses como obligación accesoria.

Respecto a la segunda orden de apremio las petentes indican que de los intereses remuneratorios que se libraron de la suma que supuestamente adeudan las ejecutadas de \$300.000.000 desde el 31 de agosto de 2017, fecha en la que según se dice allí la obligación se hizo exigible, hasta el 01 de diciembre de 2017, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia, no es procedente y para ello, reseña que las obligaciones pecuniarias, civiles o comerciales, impera el principio de la no causación de intereses remuneratorios mientras penda la exigibilidad de la prestación, salvo estipulación negocial o legal expresa que los disponga y en el presente caso no se señaló por el demandante cual fue el negocio causal o relación subyacente que dio



origen al otorgamiento del título valor, como para justificar que opera ipso iure el cobro de intereses remuneratorios.

Como petición subsidiaria requiere que de encontrar el juez que se deben intereses remuneratorios en este asunto, se tenga en cuenta el equívoco en el que se incurrió al señalar que la fecha 31 de agosto de 2017, corresponde a la fecha en que se creó el título y no a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

A su vez solicitó reponer la decisión en el sentido de indicar que los intereses remuneratorios se concedan, pero desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2017.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante respecto al numeral primero de la orden de apremio de fecha 23 de abril de 2019, desistió de la pretensión primera por valor de \$10.000.000.

Ahora de la segunda orden ejecutiva librada en favor del demandante ADIEL CALDERÓN VACA, indicó no ser cierto lo manifestado por las recurrentes de los intereses remuneratorios y corrientes por cuanto que la obligación contenida en el pagaré es clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento de la pretensión primera del auto que libro mandamiento de pago el 23 de abril de 2019, por parte del extremo demandante, sin mayores elucidaciones este despacho accedé a tal pedimento de conformidad con el canon 314 inciso 3º del Código General del Proceso.

Ahora frente a la segunda orden de pago de los intereses remuneratorios del título valor objeto de ejecución pagaré, atacados por el recurrente, se hace necesario citar el contenido del artículo 884 del Código de Comercio, artículo modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el cual establece intereses remuneratorios y moratorios:

*"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, **sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del***



bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." **Negrita fuera del texto.***

Por consiguiente, no le asiste razón al apoderado judicial del extremo demandando en el sentido de indicar que por no haberse pactado los intereses remuneratorios, estos no son procedentes como quiera que del artículo señalado se desprende tal procedencia.

En cuanto a la manifestación del apoderado demandado respecto al error que se evidencia del numeral 2.2 del auto de fecha 23 de abril de 2019, en atención a que la fecha del 31 de agosto de 2017 corresponde a la creación del título y no a la fecha de exigibilidad del título valor, el despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., dispone corregir es ese aspecto el cual quedará así:

"2.2- Por los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2017 fecha en la que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera."

En ese sentido, este Despacho no encuentra sustento a los reproches de la parte recurrente, puesto que claramente se evidencia que la concesión de los intereses remuneratorios es procedentes en tanto que, el artículo 884 del código de comercio, así lo permite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de abril de 2019, por lo brevemente expuesto.



SEGUNDO: CORREGIR el auto fechado el 23 de abril de 2019, por lo expuesto en precedencia, el cual en su numeral 2.2 quedará así:

"2.2- Por los intereses remun[er]atorios sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2017 fecha en la que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera."

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión primera del auto que libro mandamiento de pago el 23 de abril de 2019, de conformidad con el canon 314 inciso 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: No condenar en costas por no haberse causado.

QUINTO: Se reconoce al abogado GERMAN MUÑOZ MURCIA como apoderado judicial de las demandadas ANADILSA CONDE TIQUE y LIDA ARCELINA BECERRA GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.57. C.1.).

SEXTO: Por Secretaría contabilícese el término del traslado que tiene la parte pasiva para proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Agac</i> Secretaría
--

20 SEP 2019



Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2003- 00258 00

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, y la solicitud presentada por parte de la liquidadora dentro del proceso de la referencia, obrante a folios 948 y 949, se dispone:

ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los títulos judiciales directamente a los beneficiarios así:

Título N° 445010000255838, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Título N° 445010000298350, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Título N° 445010000255825, a favor de ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS.

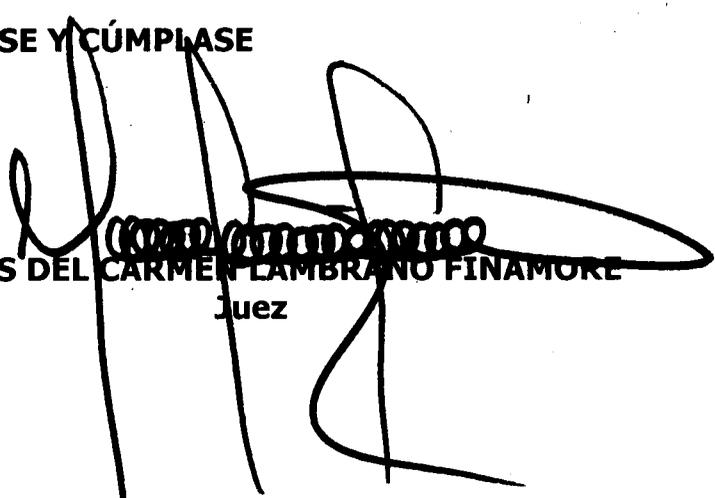
Título N° 445010000298349, a favor de ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS.

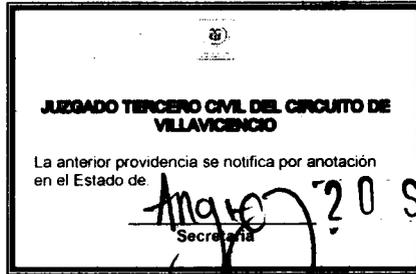
Título N° 445010000501606, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Título N° 445010000501607, a favor de ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS.

Comunicar estas disposiciones a los acreedores SISTEMCOBRO S.A.S., a las direcciones obrantes a folio 917, y a ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS a través de su apoderada judicial (fl. 904). **Por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00068 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que se allegó contrato de transacción, en documento privado contentivo del acuerdo celebrado entre MIGUEL ÁNGEL ZURITA ESPITIA como demandante y FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ como demandado, con el fin de ponerle fin a todas las controversias surgidas entre las partes en disputa, el despacho,

RESUELVE:

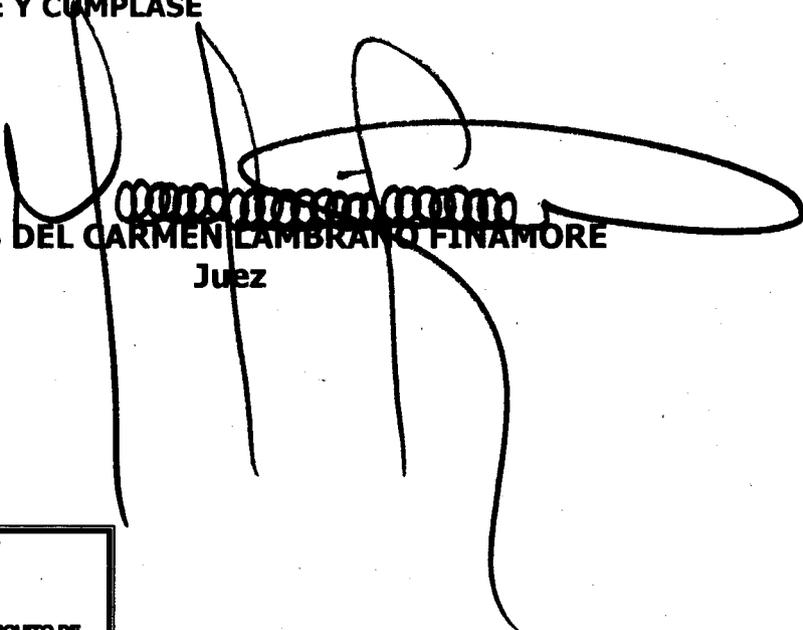
- 1. ADMITIR** la transacción allegada por las partes MIGUEL ÁNGEL ZURITA ESPITIA como demandante y FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ como demandado.
- 2. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por MIGUEL ÁNGEL ZURITA ESPITIA como demandante y FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ como demandado, por **TRANSACCIÓN**.
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**
- 4. ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

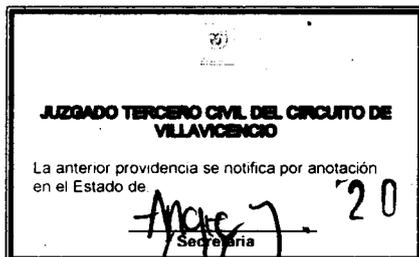
5. **SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

6. **INFORMAR** al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, Magistrado Doctor ALBERTO ROMERO ROMERO, sobre la terminación del presente asunto por transacción a fin de que se adopte la decisión correspondiente dentro del trámite de apelación de la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 22 de marzo de 2018, remitido con oficio N° 452 de 20 de abril de 2018. **Oficiese.**

7. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

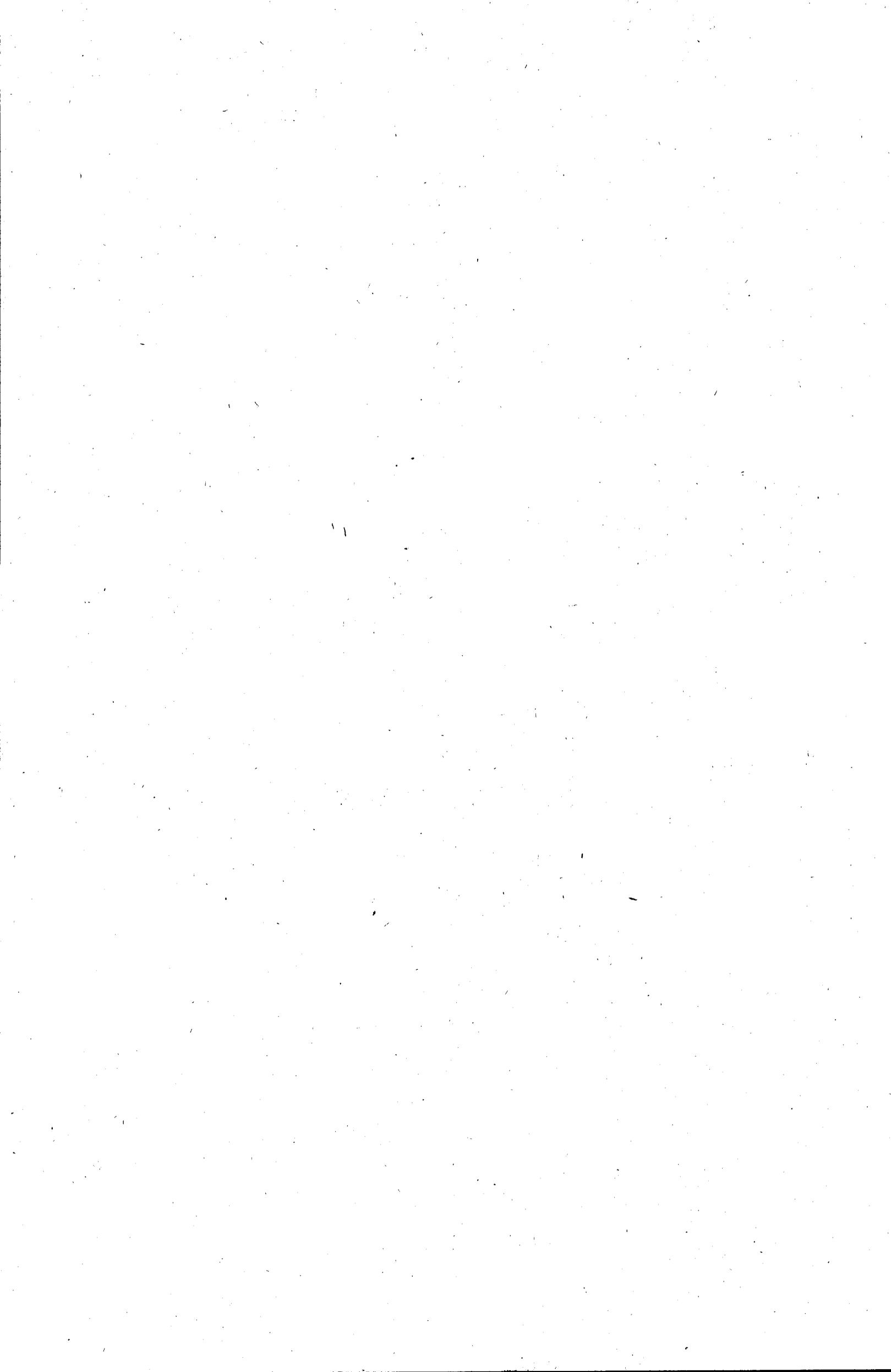
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



20 SEP 2019

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

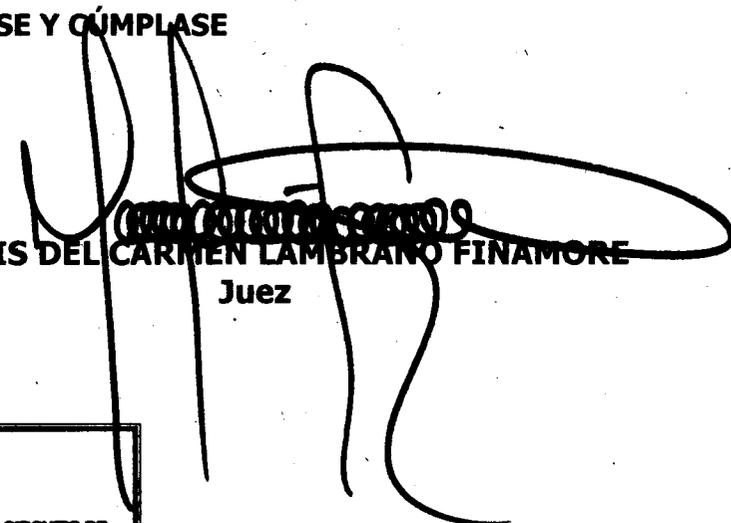
Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00202 00

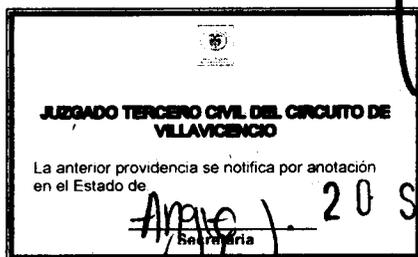
Teniendo en cuenta que la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso correspondientes, se dispone:

Tener por notificado al demandado ÓMAR FERNEY BAQUERO CARRILLO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

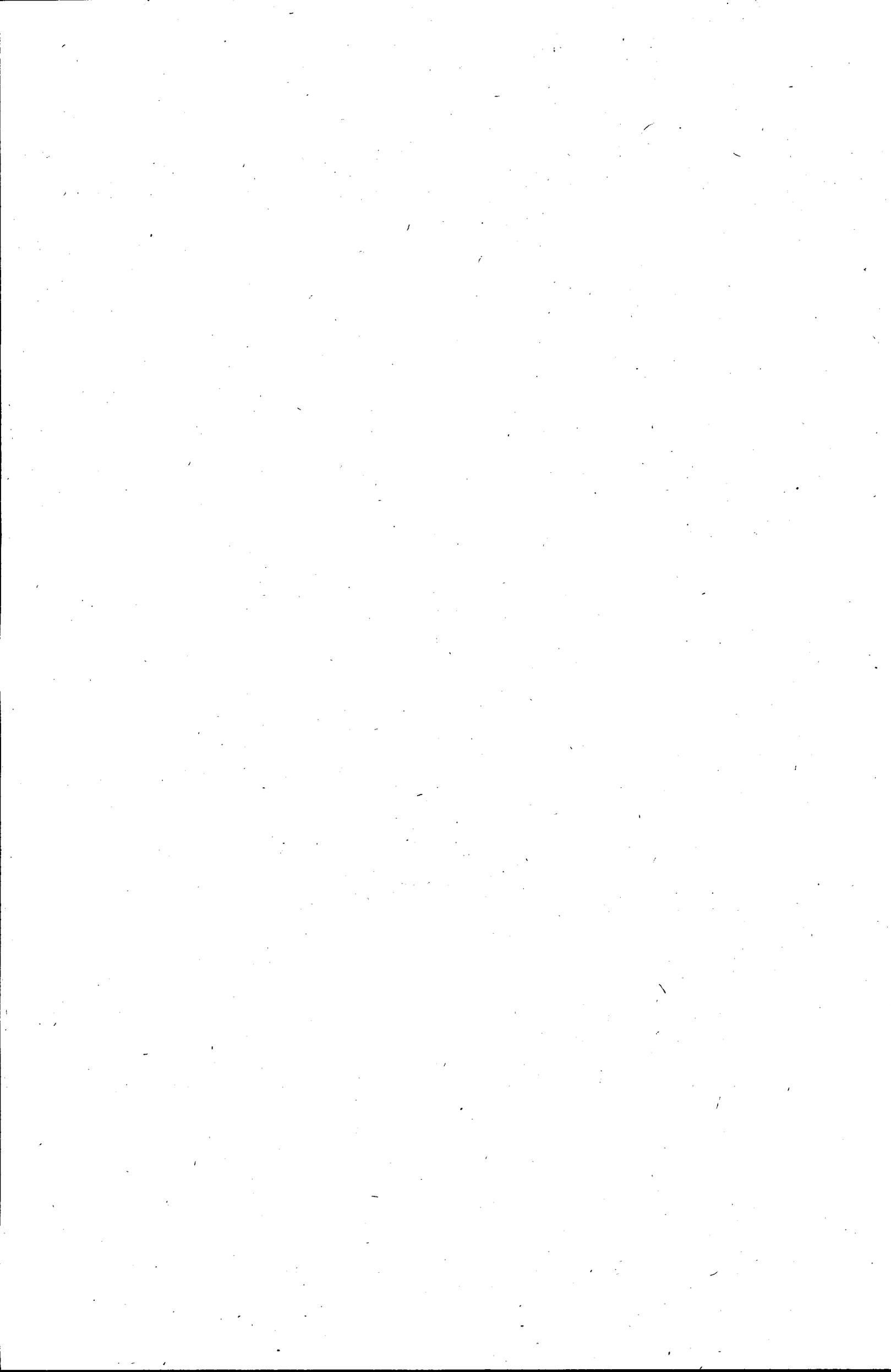
En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Ampliación 20 SEP 2019
Secretaría

JCHM





Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00056 00

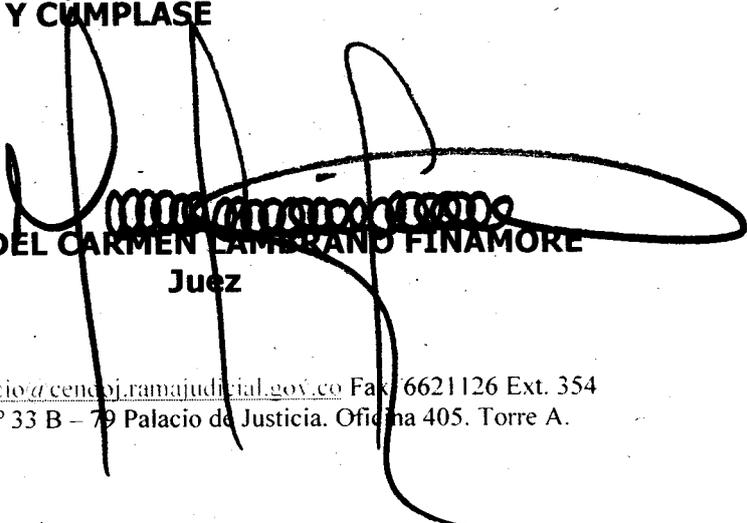
Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- PREVIO a decretar el emplazamiento de la sucesora procesal SUDKI YASER ABDALA IREGUI, la parte actora deberá intentar la notificación a la dirección que se indica en oficio N° 2071 del Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, obrante a folio 429 de este cuaderno, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído

2.- NO TENER EN CUENTA las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte actora, toda vez que en el envío a las direcciones electrónicas, no se evidencio que se haya adjuntado el auto admisorio de la demanda y que hayan sido entregadas correctamente a las direcciones electrónicas enviadas, pues de acuerdo con el inciso 5 del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., no se determina que el iniciador haya dado acuse del recibido.

3.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación de ABDALÁ ABDALÁ IREGUI y NADIA MARINA ABDALÁ PERALTA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las direcciones de notificación informadas mediante oficio N° 2071 del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, obrante a folio 429 del cartular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange
Secretaria

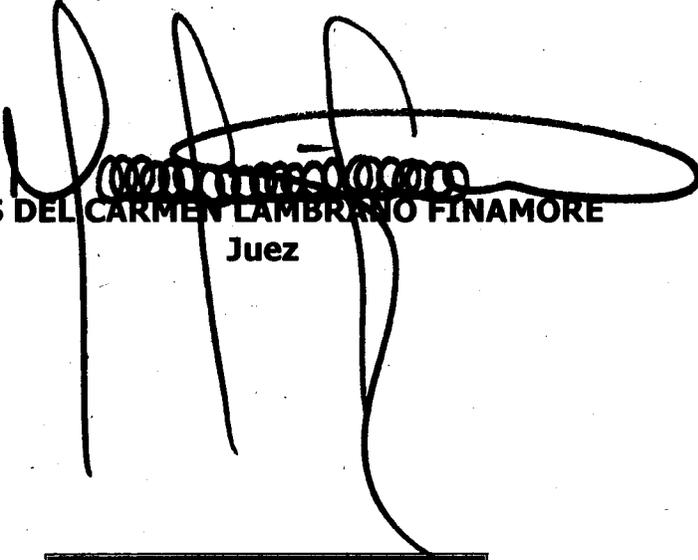
20 SEP 2019

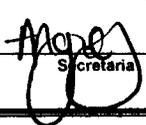


Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00160 00

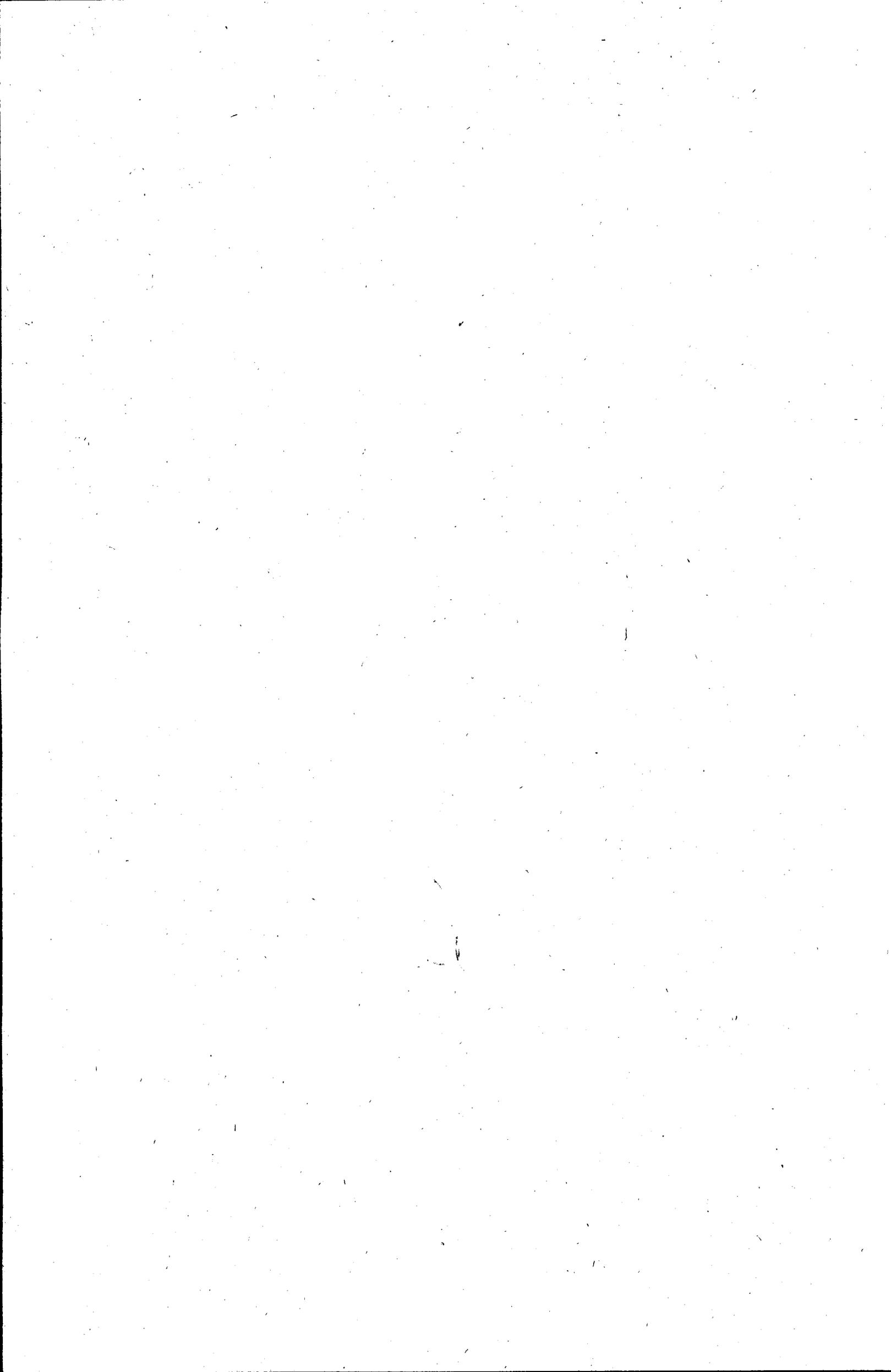
Obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, obrante a folios 21 y 21 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRESIO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

20 SEP 2019





Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 0024700

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado dispone,

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por **ANGELA MARINA GIRATA GARCÍA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELIO ORREGO LOPEZ (q.e.p.d.) Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

2.) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo.369 del Código General del Proceso.

3.) Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **DELIO ORREGO LOPEZ** (q.e.p.d.) y las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme a lo estipulado en el canon 108 del Código General del Proceso.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

4.) Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 y/o 301 de la Ley 1564 de 2012.

5.) Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL**.

6.) Reconózcase personería al abogado LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>12 0 3 2019</p> <p>Angela Secretaría</p>





Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00269 00

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda declarativa dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JORNEY LOZADA HENAO**.

Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 a 373, en armonía con las reglas previstas en el art. 384 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte **(20) días**, para que se pronuncien al respecto. (Art. 369, 96 y ss del CGP).

Notifíquese a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Año 2019 Secretaría
--





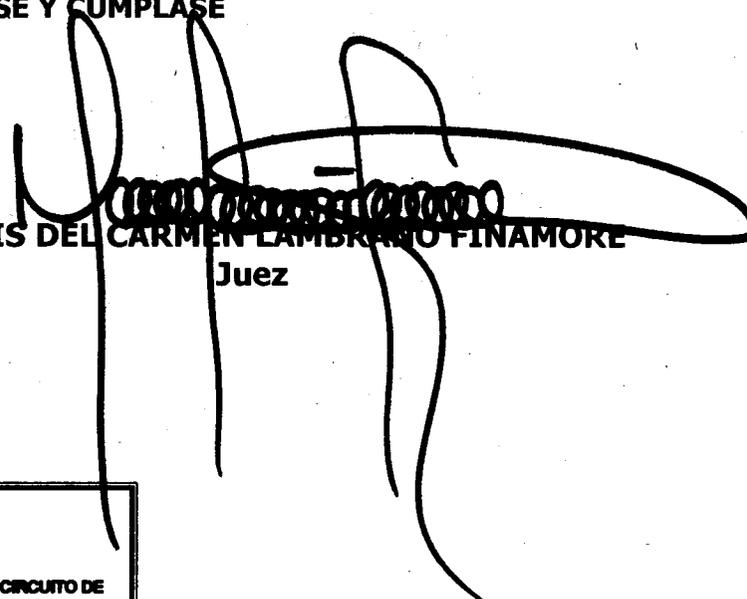
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

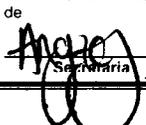
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2002- 00328 00

Sería el caso resolver el recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial por los demandados en la presente acción ejecutiva, adosado a folio 32 del infolio, si no fuera porque el mismo fue presentado en forma extemporánea, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del C. G. del P.; nótese que el auto censurado data de 27 de agosto de 2019, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, y que el término legal para presentar el recurso de reposición es de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del auto, luego, estos vencieron el 2 de septiembre de 2019 y el recurso fue presentado el 4 de dicho mes y año.

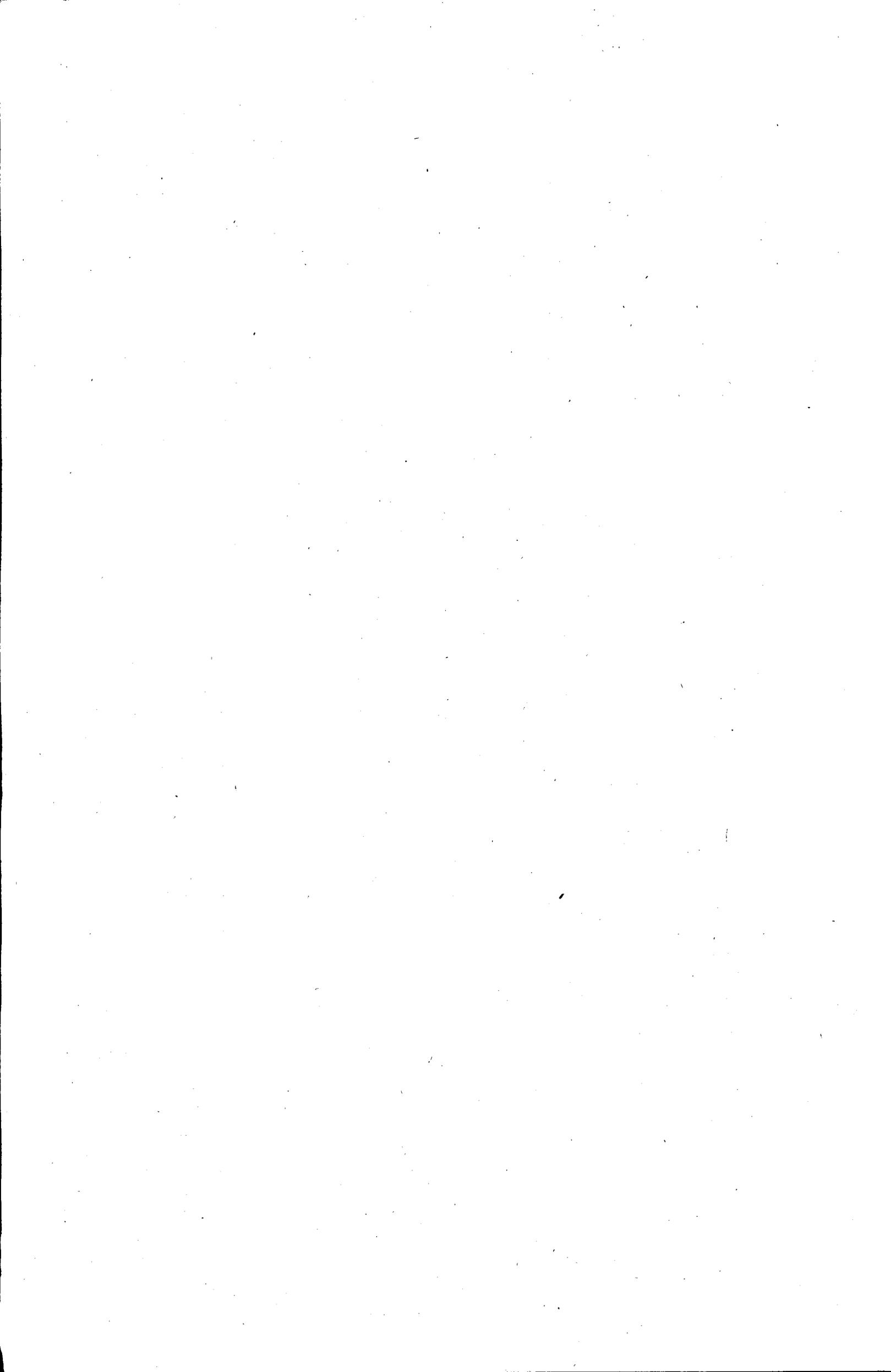
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

20 SEP 2019

JCHM





Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00265 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, q el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P.,

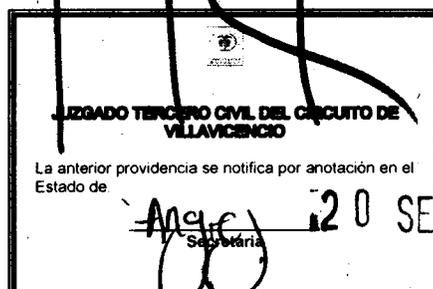
RESUELVE:

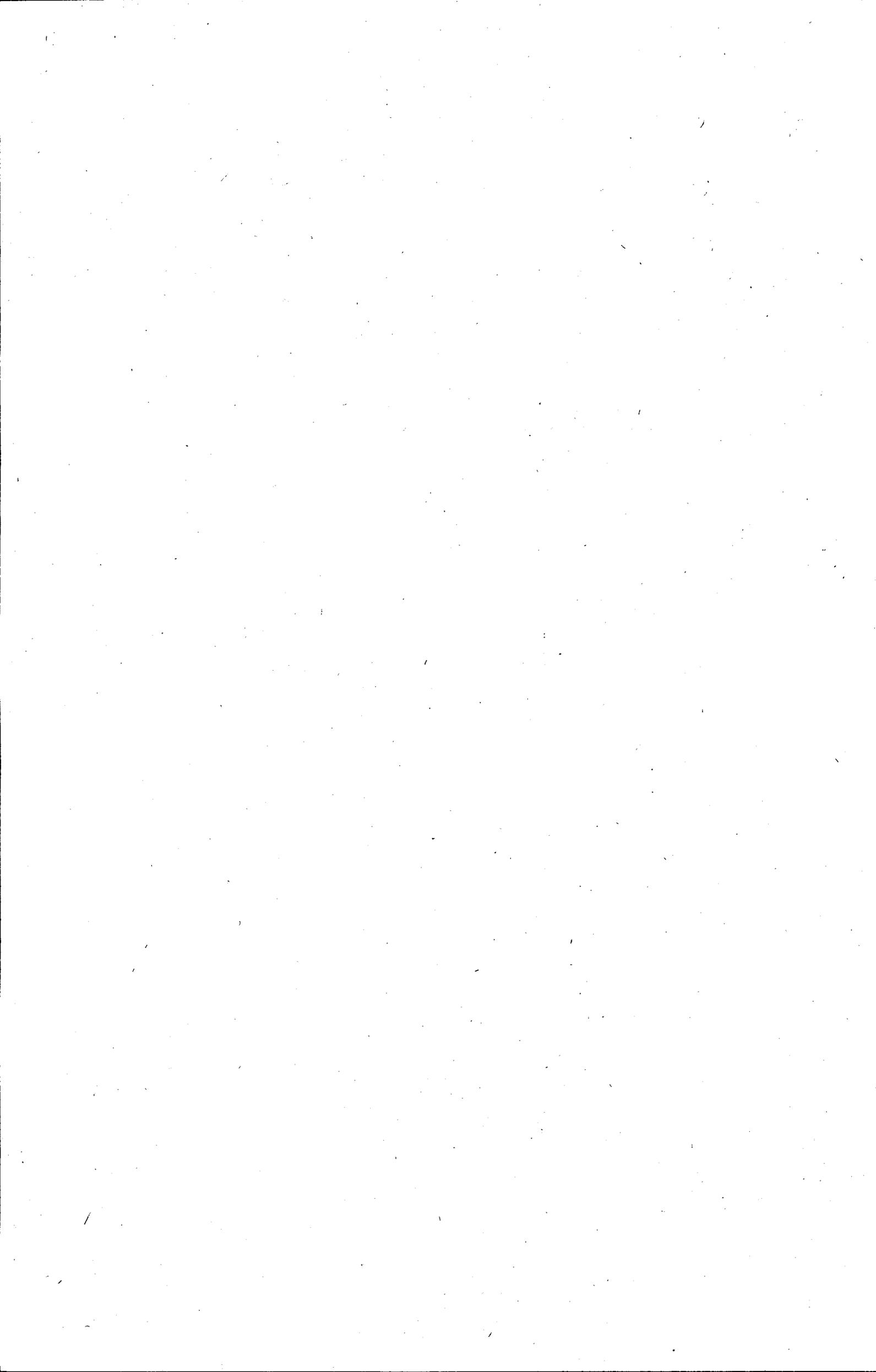
1.) AVOCAR el conocimiento de la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **KLISMAN FERNANDO OSPINA SUÁREZ, CARLOS ENRIQUE OSPINA REYES y MARIA SINFORIANA SUÁREZ MORENO** contra **JOSÉ RICARDO BROCHERO CASTRO y LUÍS GERARDO LIZARAZO PLATA** y en contra de la llamada en garantía **EMPRESA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA** o quien haga sus veces.

2.) REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en auto de 11 de diciembre de 2017, (fl. 116), del demandado **JOSÉ RICARDO BROCHERO CASTRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anexo 20 SEP 2013
Secretaría





Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve 2019.

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00275 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el
Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MAYOR CUANTÍA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **GERMÁN MONROY ROA en calidad de locatario del 50% de un vehículo automotor identificado con placas TSR- 470** contra **WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ, en calidad de locatario del otro 50% del mencionado vehículo**

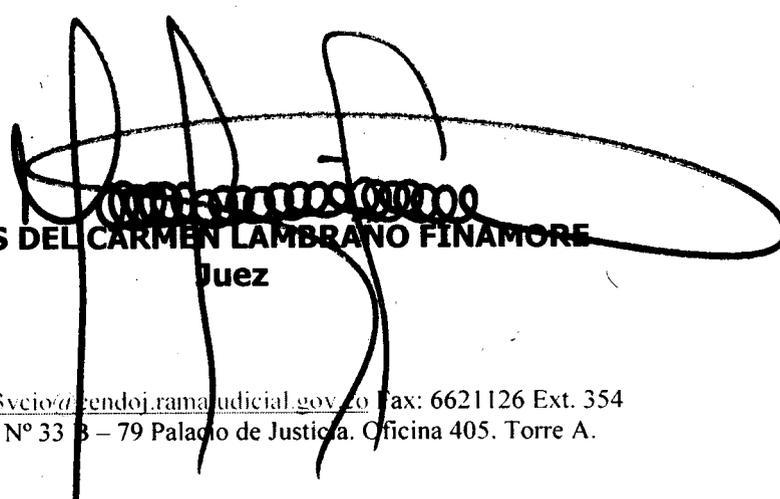
De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso

A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL ESPECIAL (art. 379 del C. G. del P.)**

Se tiene a la abogada ESPERANZA VIEDA QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie

Secretaria

20 SEP 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

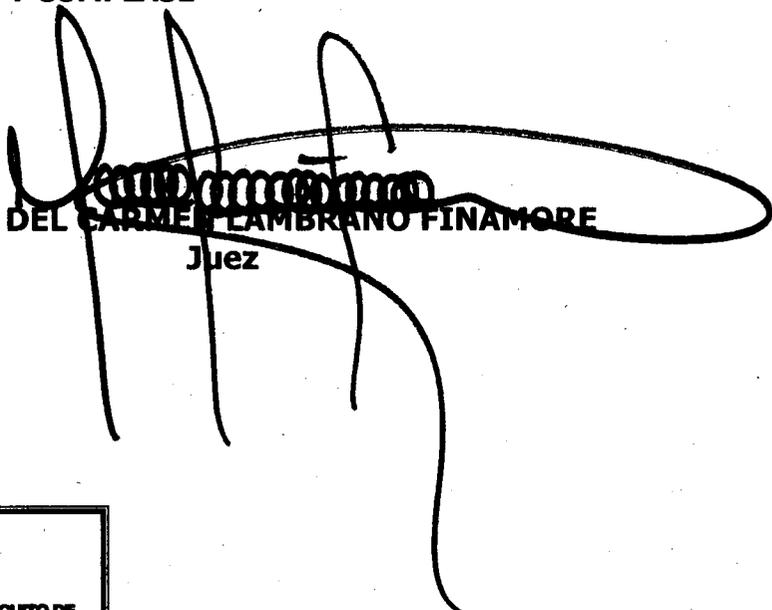
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

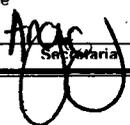
Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 005 2014- 00140 01

De conformidad con lo dispuesto en inciso primero del artículo 327 del C. G. del P., el Despacho dispone:

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, datada 27 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEL LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

20 SEP 2019

JCHM





Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00095 00

Vista las peticiones formuladas por la apoderada especial de la parte demandante¹, quien cuenta con la facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 1973697 y la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en los pagaré N° 4960792006299962 y pagaré N° 54714413005596261-4960792007546858, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de MARIA VICTORIA ROMERO CASTAÑEDA Y ANDRES MAURICIO OSPITIA GARNICA, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 1973697.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de MARIA VICTORIA ROMERO CASTAÑEDA Y ANDRES MAURICIO OSPITIA GARNICA, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagaré N° 4960792006299962 y pagarés N° 54714413005596261-4960792007546858.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaría, proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Ordenar el desglose del pagaré N° 1973697 y los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandante, con la constancia de que el crédito se encuentra vigente.

¹ Folio 168. y 169 del C.1

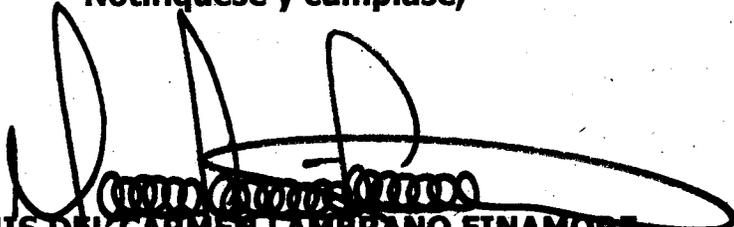


QUINTO: Ordenar el desglose de los pagaré N° 4960792006299962 y pagarés N° 54714413005596261-4960792007546858 y entregarlos a la parte demandada, dejándose las respectivas constancias del caso.

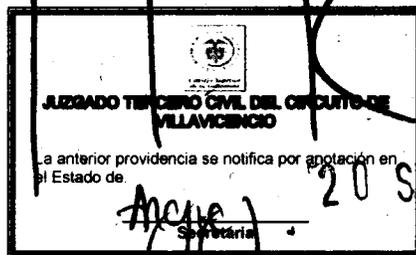
SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez





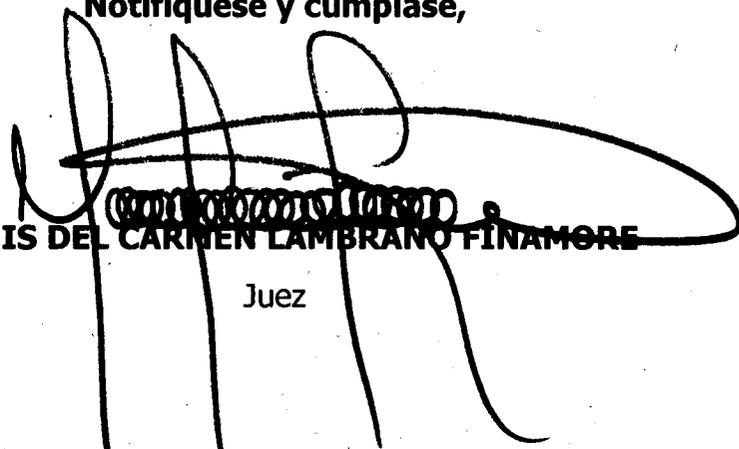
Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00259 00

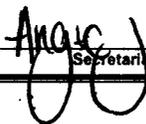
Encuentra el despacho, que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de septiembre de 2019 (fl. 27), como quiera que no subsanó lo allí indicado en el término otorgado para ello.

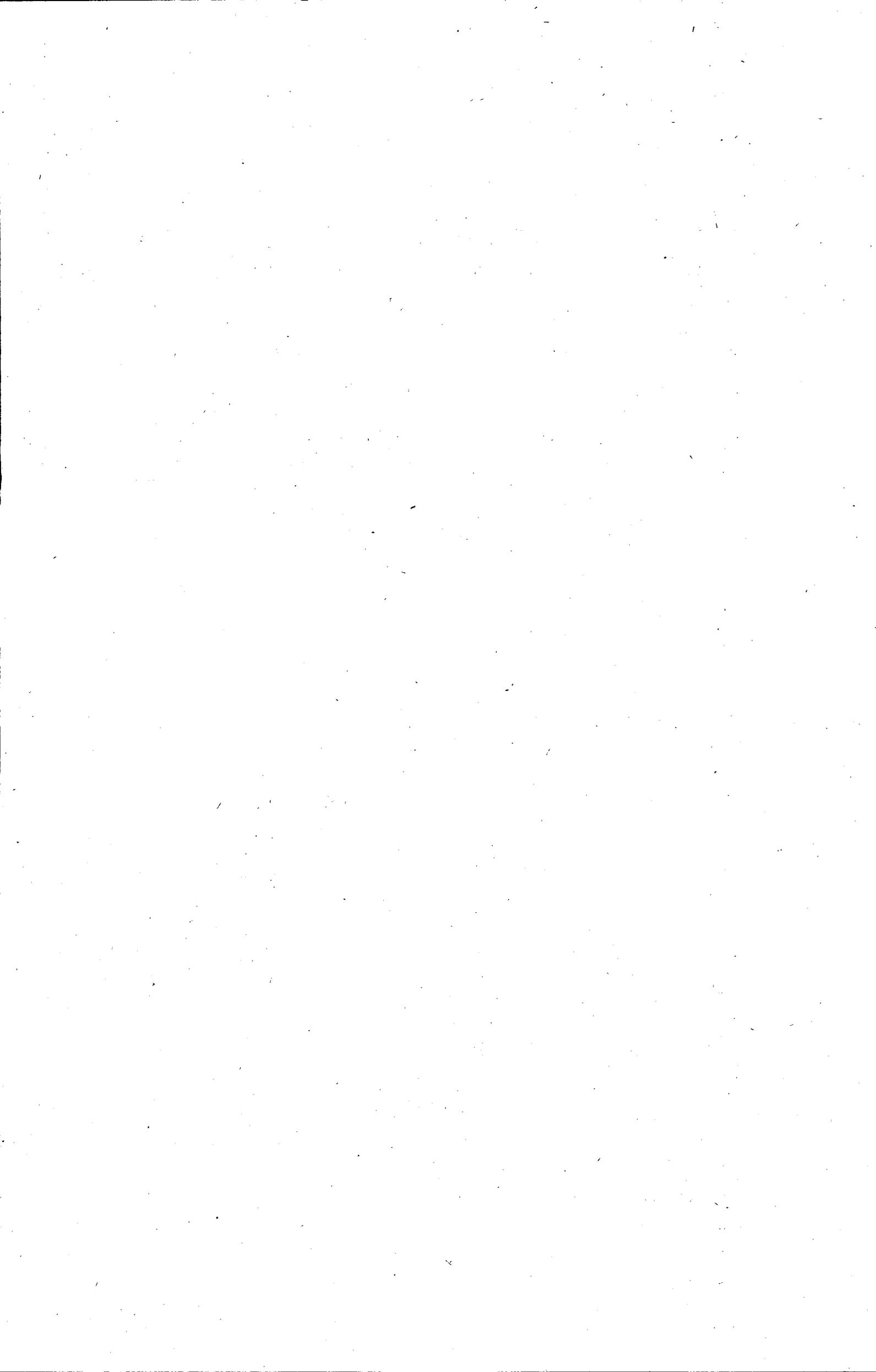
Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvase la presente demanda sin necesidad de desglose junto con sus anexos, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anota por anotación en el Estado de	20 SEP 2019
	Secretaria





Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00271 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante corrija el hecho 6 de la demanda, comoquiera que la suma indicada como valor comercial del bien objeto de solicitud de división, es distinto al valor comercial del dictamen pericial rendido por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio.
2. Aclare la parte demandante la cuantía del proceso de acuerdo con el valor comercial de bien inmueble del cual pretende la división, como quiera que se indicó que el valor comercial del bien es la suma de \$1.525.037,50.
3. La parte demandante deberá allegar el avalúo catastral expedidos por la autoridad correspondiente, debidamente actualizado, respecto del bien inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25020, con el fin de establecer la cuantía del asunto de la referencia.

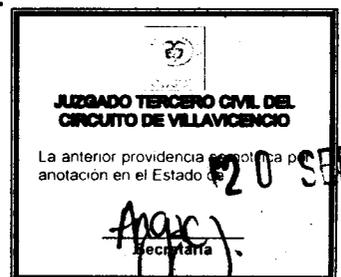
En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería a Hernando Calderón Tejeiro, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





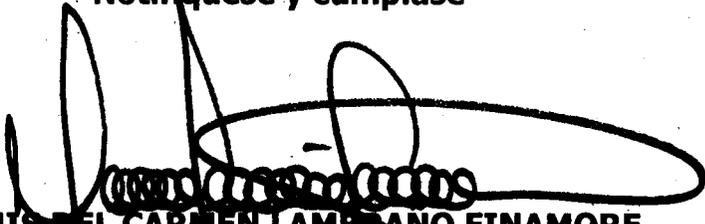


Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

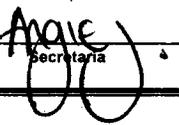
Expediente N° 50001 3153 003 2019 00133 00

Tener en cuenta el crédito fiscal que tiene el demandado **EDGAR ARIZA VIRVIESCAS** con la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio-DIAN obrante a folio 15 del expediente, por valor de \$792.000 por concepto de retención periodo 7, año gravable 2019.

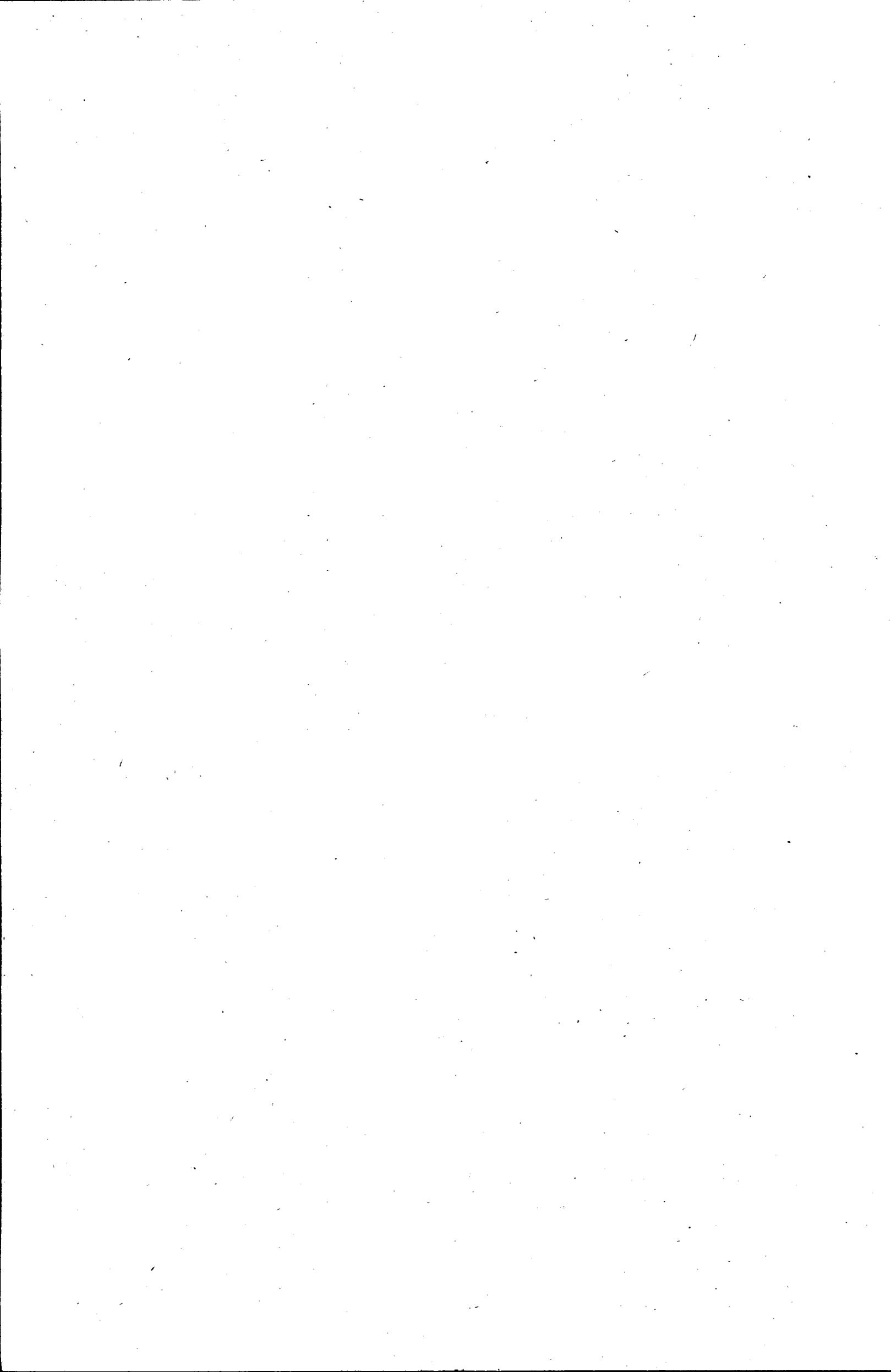
Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p> Secretaria</p>

20 SEP 2019





Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2019 00273 00

INADMÍTASE la presente prueba anticipada para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- El extremo actor deberá indicar en el acápite denominado "notificaciones" las direcciones electrónicas del extremo demandado y de no existir o desconocer las mismas, lo manifestará bajo la gravedad del juramento.

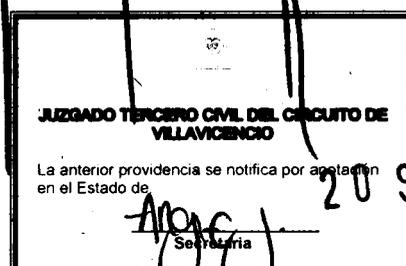
2.- Aporte copias de la solicitud para el traslado del convocado y el archivo, así como del CD-ROM que la contenga.

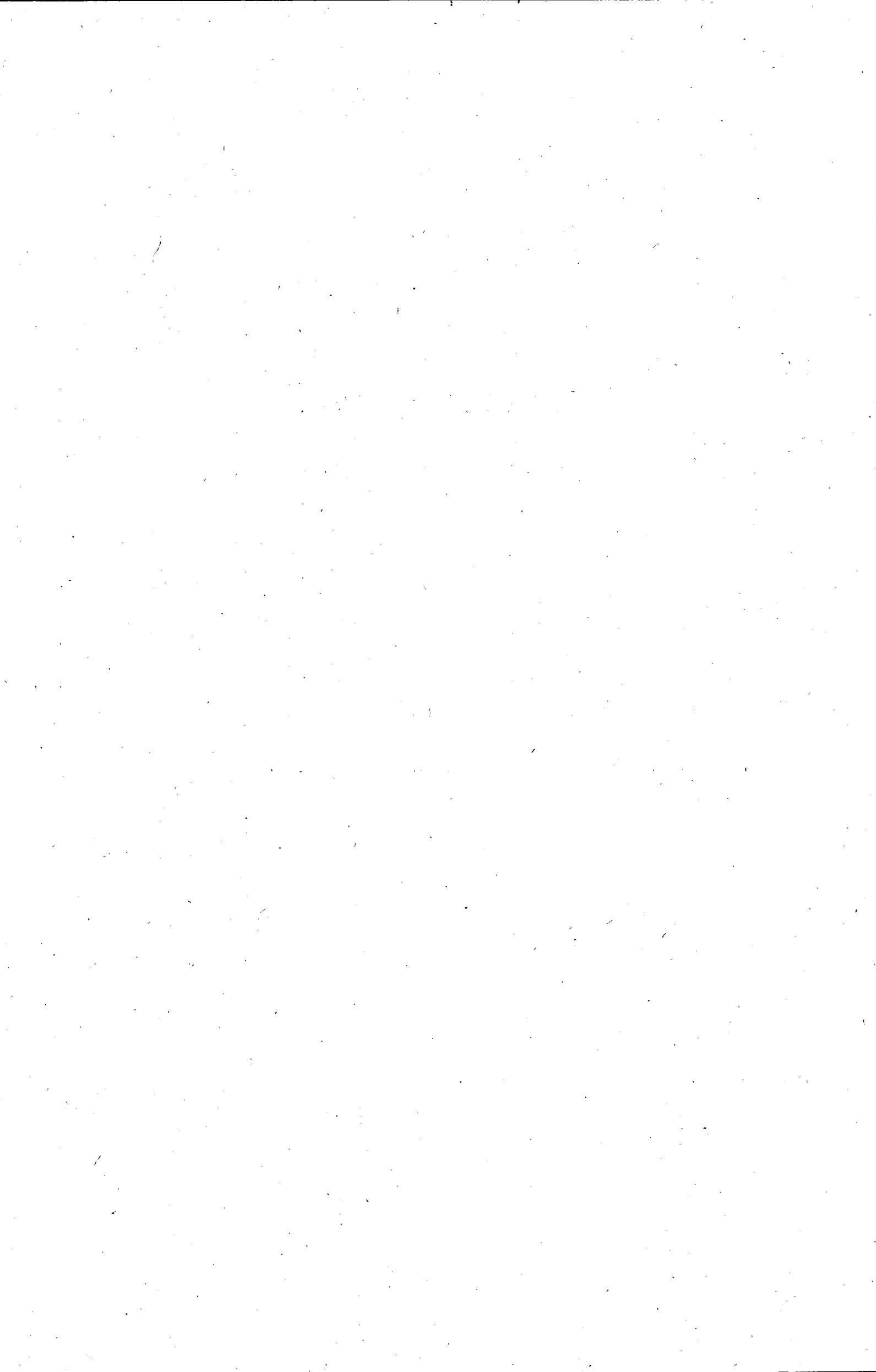
3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de la persona que integra el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARNEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00336 00

De acuerdo con los poderes allegados a folios 173 a 176 del informativo y la documentación adosada al mismo, el despacho dispone:

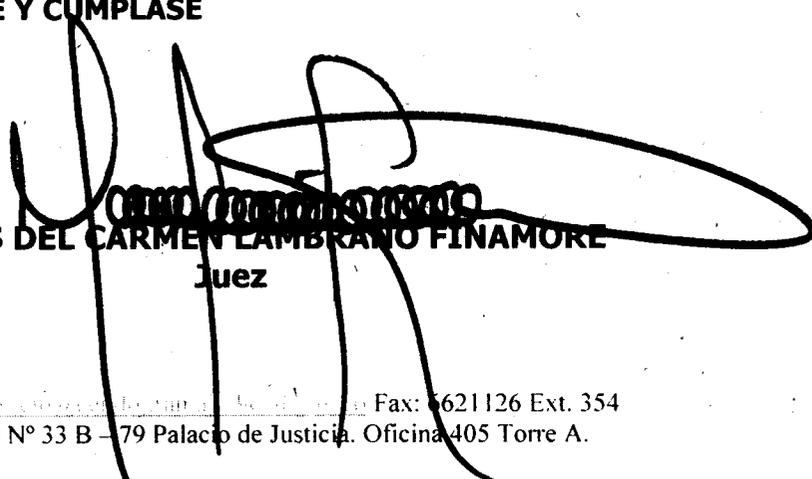
1.- TENER al abogado LUIS FERNANDO GARZÓN MADRIGAL, como apoderado judicial de los demandados JULIO CÉSAR DUARTE CUBIDES, LUIS FRANCISCO DUARTE MATEUS, ORLANDO SÁNCHEZ DUARTE y LUISA FERNANDA RIVERA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

2.- ORDENAR agregar a los autos, permanecer en ellos y poner en conocimiento de la parte actora los documentos allegados a folios 178 a 207 del cartular, para que dentro del término de tres (3) siguientes a la notificación por estado de este proveído, se pronuncie al respecto.

3.- REQUERIR a la parte actora para que en el improrrogable término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, proceda a efectuar el pago de los gastos fijados al perito designado para que rinda su experticia, dentro de los diez (10) días siguientes a su pago; so pena de tener por desistida dicha prueba.

Cumplido lo anterior, se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange
Secretaria

20 SEP 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

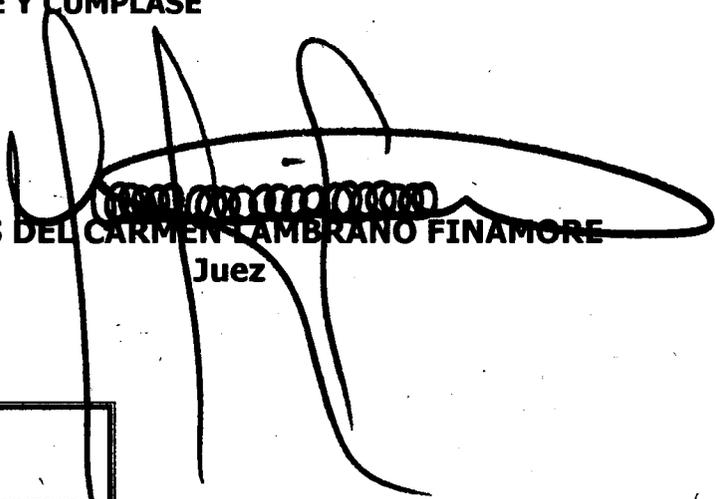
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

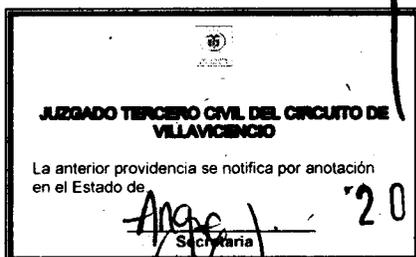
Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00220 00

Como quiera que la parte la parte actora no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 77), se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN TAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angé 20 SEP 2019
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

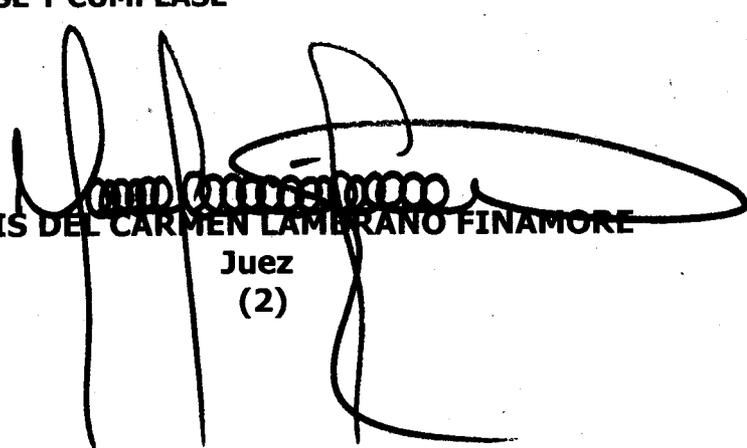
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00154 00

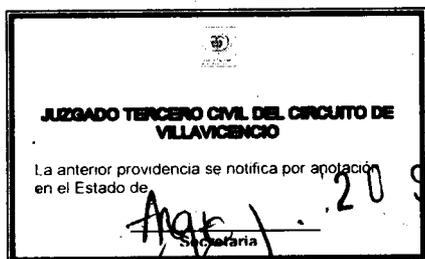
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- TENER por notificado personalmente del auto de mandamiento de pago de 28 de mayo de 2019, al demandado **CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS (fl. 119)**, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

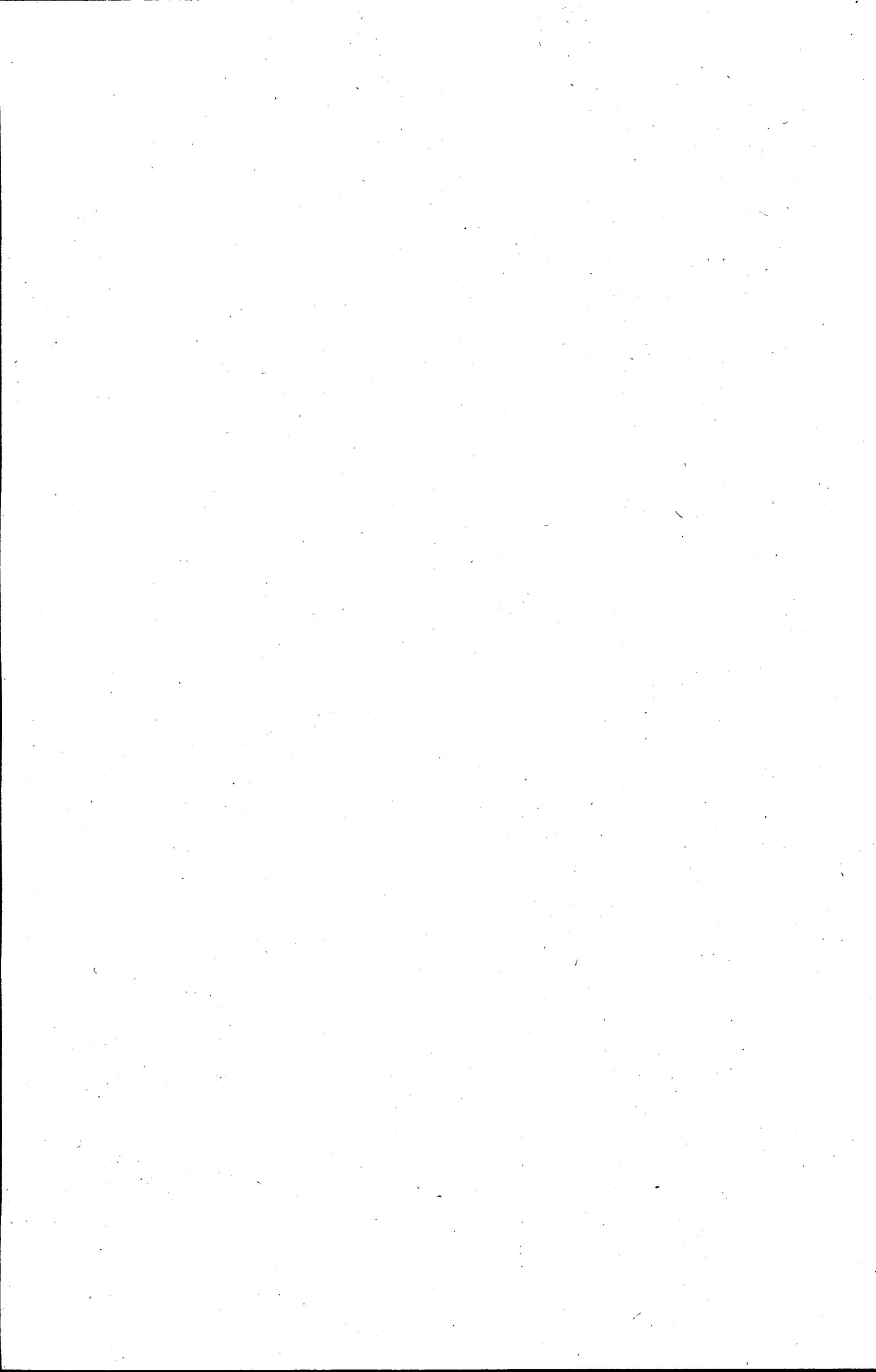
**Juez
(2)**


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por apotación
en el Estado de

Secretaría

20 SEP 2019

JCHM





Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00154 00

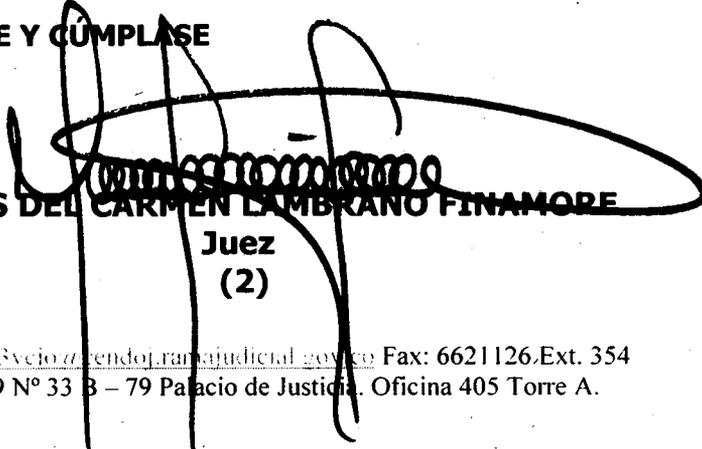
1.- Registrado en debida forma el embargo del inmueble de propiedad de la sociedad demandada EDUARDO REVELO PAREDES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-214455, de Restrepo, Meta, se agrega la documentación a los autos y se ordena su **SECUESTRO** (art. 595 y 601 del C.G. del P.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. del P., y por considerarlos menester, para tal fin, se **COMISIONA** al señor juez Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Para tal fin, se concede la facultad de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de ese circuito judicial. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **\$300.000.00** M/cte.

2.- Tener en cuenta el embargo del crédito que le corresponda al demandante LUIS ENRIQUE ALONSO DÍAZ, en el presente asunto, por la suma de \$13'650.000.00, el cual fue solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo; Meta, informado mediante oficio N° 751 de 3 de septiembre de 2019, (fl. 37 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2019-00190 de ÓSCAR ABDEL CÉSPEDES PRIETO contra LUIS ENRIQUE ALONSO DÍAZ, que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange
Secretaría

20 SEP 2019

JCHM



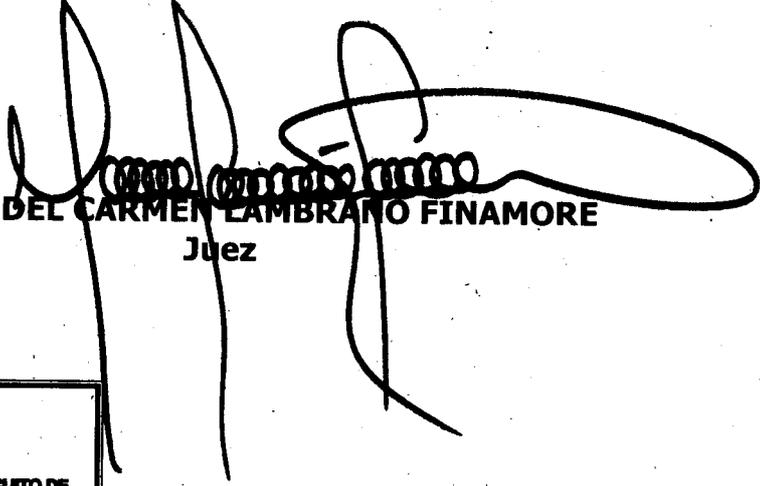
Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00274 00

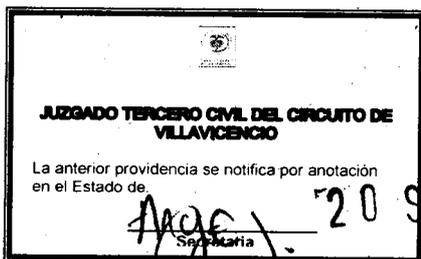
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue tantas copias de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo de los demandados, así como para el archivo del Juzgado.

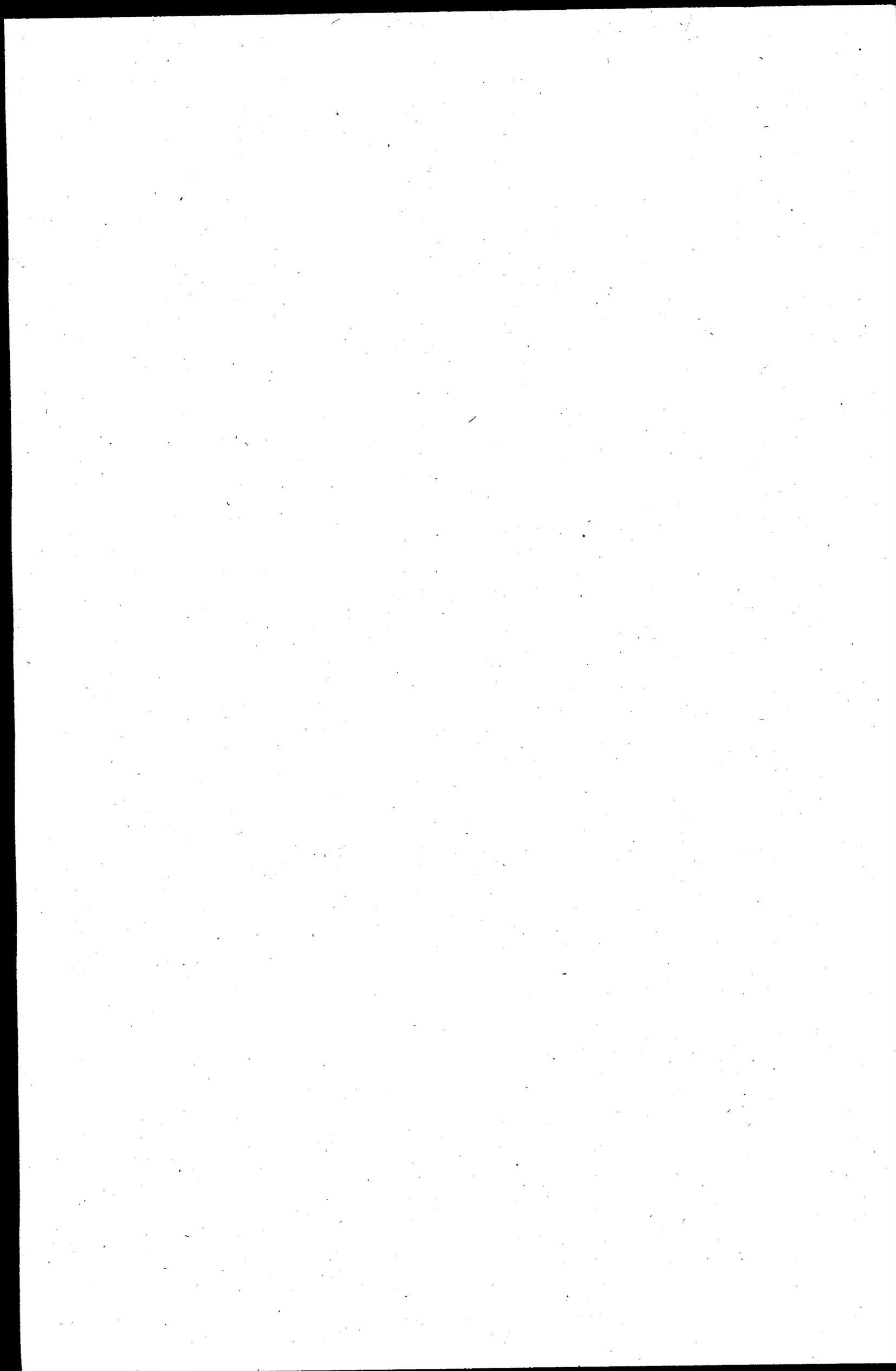
2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anotación 20 SEP 2019
Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

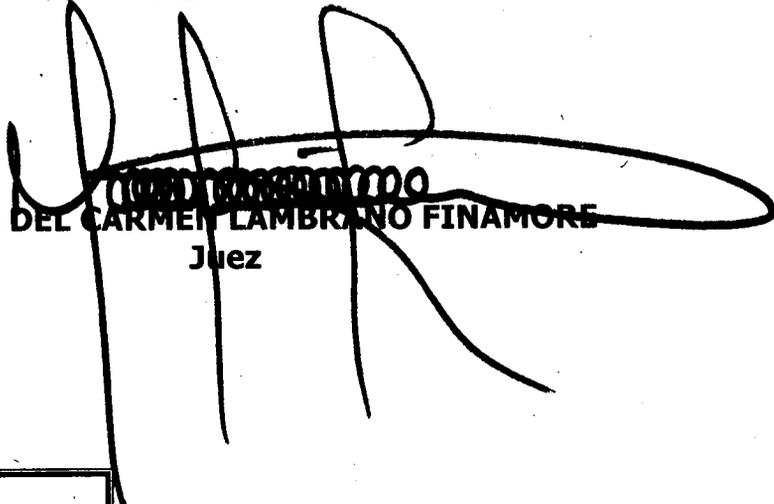
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

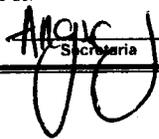
Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00294 00

Como quiera que la Junta de Calificación de Invalidez no ha efectuado la aclaración, adición y/o complementación del dictamen, conforme se ordenó en auto anterior, el despacho dispone:

Una vez se allegue la aclaración, adición y/o complementación del dictamen y se le dé el trámite correspondiente, se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el próximo 23 de septiembre de 2019.

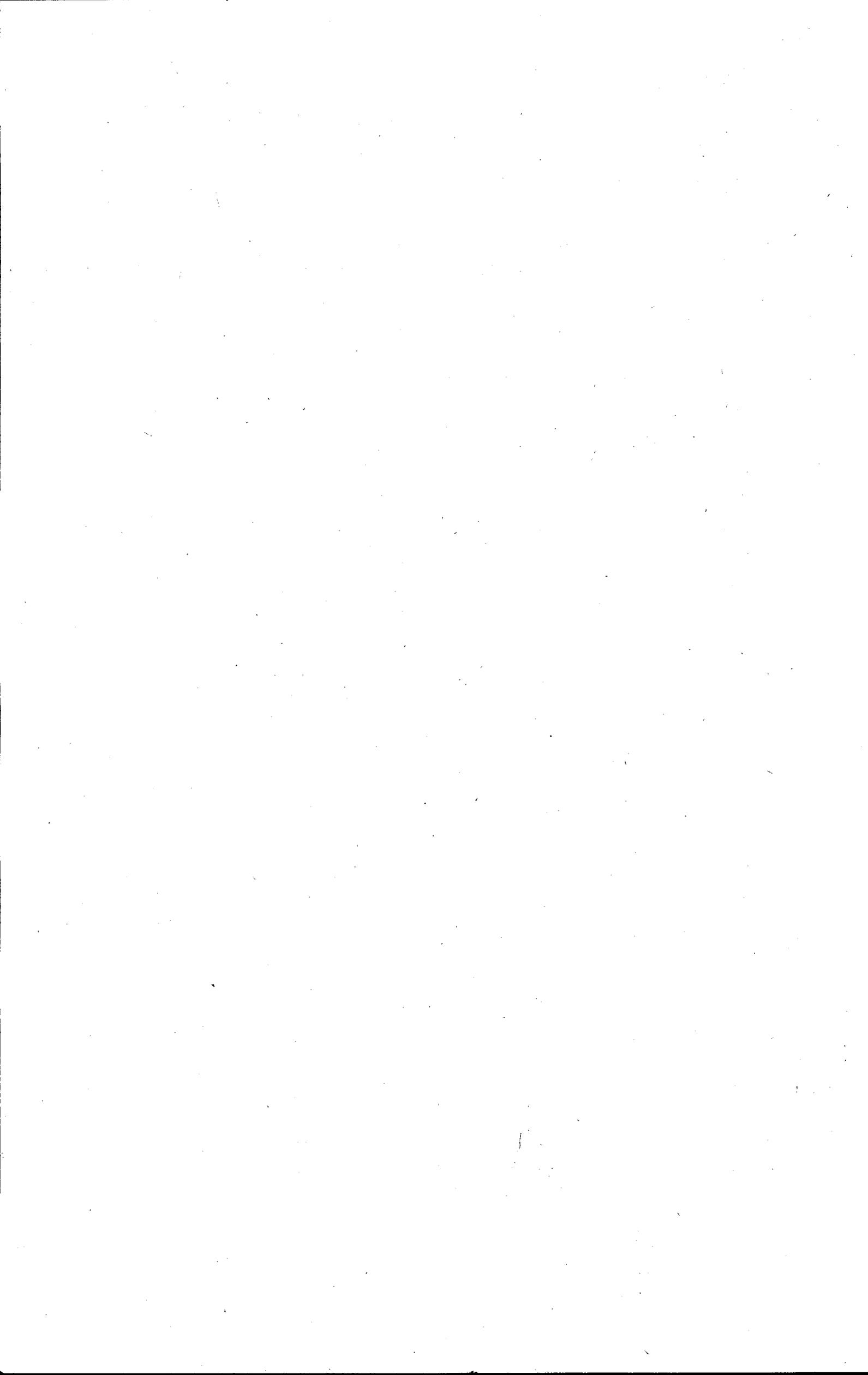
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por ayojación en el Estado de.

Secretaría

20 SEP 2019

JCHM





Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00236 00

Teniendo en consideración el poder allegado a folios 182 y 183 del expediente, así como la información y documentación adosadas a folios 184 a 195 del cartular, se dispone:

1.- Tener como apoderada judicial **sustituta** de la parte demandante a la doctora JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO, en los términos y con las facultades del poder de sustitución otorgado.

2.- TENER en cuenta la consignación del valor del avalúo comercial aportado con la demanda por valor de \$1.665'445.040.00.

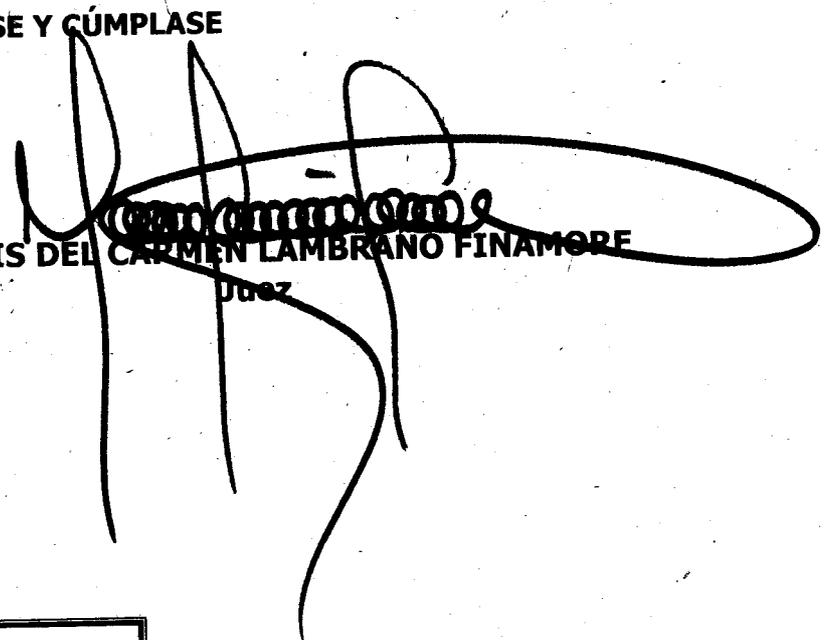
3.- ORDENAR la ENTREGA ANTICIPADA de conformidad con el numeral 4 del precepto 399 del Estatuto Procesal vigente, por encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito de consignar el valor del avalúo del inmueble a órdenes de éste Juzgado, en consecuencia, se fija la hora de las 7:30 am del día 29 del mes de noviembre de 2019, para llevar a cabo la respectiva diligencia de entrega.

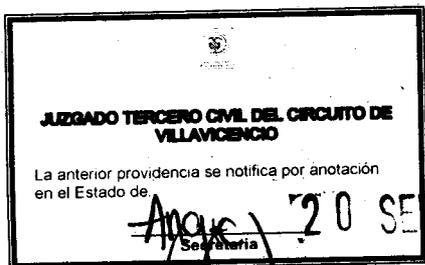
4.- OBRE en autos la citación para diligencia de notificación personal, (art. 291 del C. G. del P.), enviada a los demandados a la dirección del inmueble objeto de la demanda, allegada a folios 187 a 189.

5.- NO TENER en cuenta las citaciones para diligencia de notificación personal, (art. 291 *ibídem*), remitidas a las sociedades demandadas INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA S.A.S. –INCOTOP S.A.S. y

LÓPEZ CUBILLOS CONSTRUCCIONES S.A.S. L&C CONTRUCCIONES S.A.S.,
en razón a que se indicó erróneamente el número del proceso en el que se
deben notificar. (fls. 190 a 195).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00134 00

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

1.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio N° 001 de 15 de enero de 2019, sin diligenciar, conforme se observa a folios 52 a 69 de la encuadernación.

2.- Las publicaciones realizadas en el Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado MILLER ARTURO CAGUA VARGAS, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que el demandado MILLER ARTURO CAGUA VARGAS, no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado **JUAN EUGENIO PINZÓN ORTÍZ**, quien se puede ubicar en la calle 15 N° 47-15 casa 47 Hacienda el Trapiche II de esta ciudad.

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

3.- Por Secretaría líbrese nuevo despacho comisorio a los Juzgados Promiscuos Municipales reparto de Copacabana- Antioquia, para que se realice la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas **MFT-991**, que se encuentra ubicado en Peaje autopista Medellín Bogotá lote 4

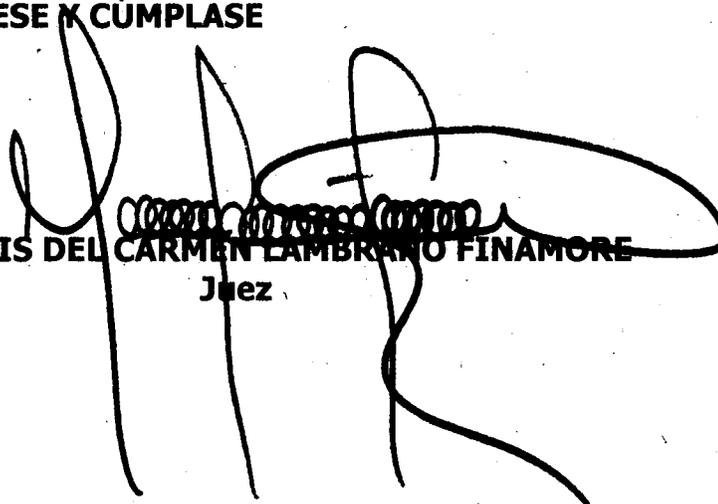
Copacabana vereda el Convento, Almacenamiento de Vehículos Inmovilizados por Embargo **La Principal S.A.S.**, de acuerdo a la información aportada. Insertar los documentos obrantes a folios 43 a 49 de esta encuadernación.

Para tal fin, se conceden amplias facultades, inclusive la de designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de ese circuito judicial.

El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.00** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



20 SEP 2019